



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Asunto:	VERBAL-DECLARATIVO
Ejecutante	SOPHY DE VILLA DE VELEZ
Ejecutado	ARCE MODERN GARDEN S.A.S. ERNESTO SOLORZANO PELAEZ
Radicado	05001-31-03-015-2019-00122-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Del estudio previo realizado al expediente digital que contiene demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial, la misma no cumple con los requisitos generales del art. 82 y siguientes del C. G. del P, como el presente pasa a ser un trámite verbal se deben tener en cuenta los requisitos de este para su admisión, y para tales efectos la demanda incoada carece de los siguientes requisitos:

1. Se requiere que se agote el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial conforme al artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.
2. Constancia de envió al correo electrónico de la demanda a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4 que dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3. Por último, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se encaminan a declarar el incumplimiento contractual del demandado, deberá el extremo demandante indicar en que forma cumplió lo pactado en el contrato, conforme al artículo 1609 del Código civil en concordancia con el artículo 82 del C. G. del P., numerales 5 y 11.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriores, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados electrónicos se haga del presente auto, sean subsanadas tales solicitudes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec0edd4cc04168cf460d271623b74e7ba5722f8f2711cb654b206865b5c07d4**

Documento generado en 25/10/2021 12:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>